RESOLUCIÓN No. 1440 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, en uso de sus atribuciones legales contenidas en la Ley General Ambiental de Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y,

1

CONSIDERANDO:

Que el día 26 de mayo del año 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 de 2015 ***"Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"***, en el cual incorporó gran parte de la normatividad Ambiental que rige en el territorio Colombiano, entre las normas concentradas está el Decreto 1541 de mil novecientos setenta y ocho (1978) el cual en su momento reguló aspectos relacionados con la disposición de vertimientos, así como también el Decreto 3930 de 2010, el cual derogó el Decreto 1594 de 1984, salvo los artículos 20 y 21, además de los artículos 193, 213 a 217 y 231 del Decreto 1541 de 1978. Teniendo con esto que el Decreto 1076 de 2015 reglamenta, entre otros aspectos, lo concerniente al ordenamiento del recurso hídrico y los vertimientos.

Que, con posterioridad, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible expidió el Decreto 50 del 16 de enero de 2018: *"Por el cual se modifica el Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible en relación con los Consejos Ambientales Regionales de la Macrocuenca (CARMAG), el Ordenamiento del Recurso Hídrico y Vertimientos y se dictan otras disposiciones".*

Que el día tres (03) de abril de dos mil veinticuatro (2024), la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297,** presentó a la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO -C.R.Q,** Formato Único Nacional de Solicitud de Permiso de Vertimientos con radicado No. **3609-2024,** acorde con la siguiente información:

ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU
Localización del predio o proyecto	Vereda MURILLO, municipio de ARMENIA, QUINDÍO
Código catastral	63001000300000000813800003297
Matricula Inmobiliaria	280-183203
Área del predio según certificado de tradición	714.00 m^2
Área del predio según Catastro Armenia	1,092.00 m^2

RESOLUCIÓN No. 1440 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Área del predio según SIG Quindío	901.47 m²
Fuente de abastecimiento de agua	EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	Río La Vieja
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	Doméstico
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	Residencial
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°28'05.94"N Longitud: 75°45'17.07"W
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	Latitud: 04°28'06.30"N Longitud: 75°45'16.97"W
Nombre del sistema receptor del vertimiento	Suelo
Área de Infiltración del vertimiento	16.66 m²
Caudal de la descarga	0.0064 L/s
Frecuencia de la descarga	30 días/mes
Tiempo de la descarga	18 horas/día
Tipo de flujo de la descarga	Intermitente
Ubicación general del predio Fuente: SIG Quindío, 2024	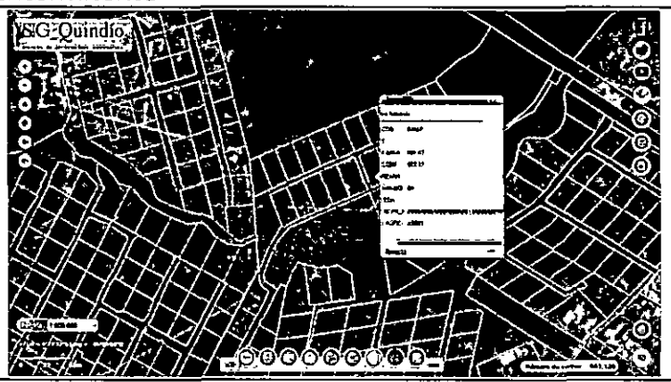
OBSERVACIONES: N/A	

Que, por reunir los requisitos legales, especialmente a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.5.2 (artículo 42 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, mediante acto administrativo con radicado **No. SRCA-AITV-205-24-04-2024** del día 24 de abril del año 2024, se profirió auto de iniciación de trámite de vertimientos el cual fue notificado mediante correo electrónico el día 30 de abril de 2024 según radicado No. 5996 a la señora LINA MARIA VARELA SINISTERRA, y comunicado mediante oficio con radicado No. 5890 del 29 de abril de 2023 al señor JUAN PABLO RUBIANO PUENTES.

CONSIDERACIONES TECNICAS

Que el Ingeniero civil **JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES**, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q. realiza visita técnica el día 23 de mayo del año 2024 al predio denominado: **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** en la cual se evidenció lo siguiente:

"DESCRIPCION DE LOS ASPECTOS ENCONTRADOS EN LA VISITA

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa*

una (1) vivienda campestre construida de dos niveles. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Todos los módulos son prefabricados. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción rectangular ubicado en 4.4684181°N, -75.7547152°W.

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización*

Que el día 24 de mayo del año 2024 el Ingeniero civil JUAN SEBASTIAN MARTINEZ CORTES, contratista de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la C.R.Q., evaluó técnica y ambientalmente la documentación allegada por el usuario y emitió concepto técnico para trámite de permiso de vertimientos, en el cual describe lo siguiente:

"*CONCEPTO TÉCNICO PARA TRÁMITE DE PERMISO DE VERTIMIENTO CTPV-164-2024*

FECHA:	*24 de mayo de 2024*
SOLICITANTE:	*LINA MARIA VARELA SINISTERRA*
EXPEDIENTE N°:	*03609-24*

1. *OBJETO*

Evaluar la propuesta técnica presentada por el solicitante, teniendo en cuenta los parámetros mínimos de diseño del Sistema de Tratamiento y Disposición Final de las Aguas Residuales, de acuerdo a las recomendaciones técnicas generales y las establecidas en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante la Resolución No. 0330 de 2017, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021.

2. *ANTECEDENTES*

1. *Acta de reunión de procedimiento técnico para los trámites de permisos de vertimiento del 06 de abril de 2022.*
2. *Radicado E03609-24 del 03 de abril de 2024, por medio del cual se presenta la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
3. *Radicado No. 004758 de 11 de abril de 2024, por medio del cual la Corporación Autónoma Regional del Quindío realiza al usuario una solicitud de complemento de documentación en el marco de la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.*
4. *Radicado E04023-24 del 12 de abril de 2024, por medio del cual el usuario da respuesta a la solicitud de complemento de documentación con radicado No. 004758 de 11 de abril de 2024.*
5. *Auto de iniciación de trámite de permiso de vertimiento SRCA-AITV-205-24-04-2024 del 24 de abril de 2024.*
6. *Visita técnica de verificación de estado y funcionamiento del STARD del 23 de mayo de 2024.*

3. *ASPECTOS TÉCNICOS Y AMBIENTALES GENERALES*

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

INFORMACIÓN GENERAL DEL VERTIMIENTO	
Nombre del predio o proyecto	*VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU* (4)
Localización del predio o proyecto	*Vereda MURILLO, municipio de ARMENIA, QUINDÍO*
Código catastral	*63001000300000000813800003297*
Matricula Inmobiliaria	*280-183203*
Área del predio según certificado de tradición	*714.00 m²*
Área del predio según Catastro Armenia	*1,092.00 m²*
Área del predio según SIG Quindío	*901.47 m²*
Fuente de abastecimiento de agua	*EMPRESAS PUBLICAS DEL QUINDIO S.A. E.S.P.*
Cuenca hidrográfica a la que pertenece	*Río La Vieja*
Tipo de vertimiento (Doméstico / No Doméstico)	*Doméstico*
Tipo de actividad que genera el vertimiento. (vivienda, industrial, Comercial o de Servicios)	*Residencial*
Ubicación de la infraestructura generadora del vertimiento (coordenadas geográficas).	*Latitud: 04°28'05.94"N* *Longitud: 75°45'17.07"W*
Ubicación del vertimiento (coordenadas geográficas).	*Latitud: 04°28'06.30"N* *Longitud: 75°45'16.97"W*
Nombre del sistema receptor del vertimiento	*Suelo*
Área de Infiltración del vertimiento	*16.66 m²*
Caudal de la descarga	*0.0064 L/s*
Frecuencia de la descarga	*30 días/mes*
Tiempo de la descarga	*18 horas/día*
Tipo de flujo de la descarga	*Intermitente*
Ubicación general del predio *Fuente: SIG Quindío, 2024*	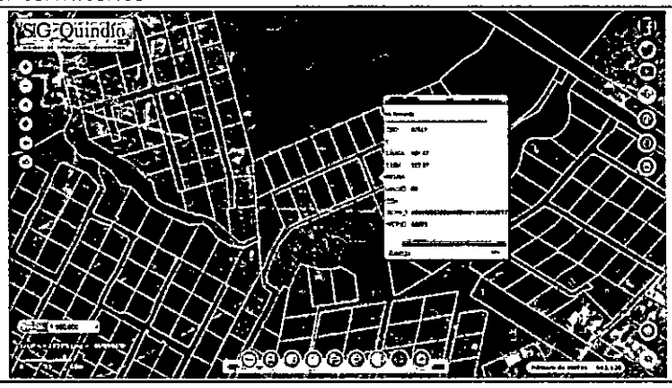
OBSERVACIONES: N/A	

4. *REVISIÓN DE LOS ASPECTOS Y CONDICIONES TÉCNICAS PROPUESTAS*

4.1. ACTIVIDAD QUE GENERA EL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica. Según la documentación técnica aportada, en el predio existe una (1) vivienda, la cual tiene capacidad para cinco (5) personas. Por lo tanto, el vertimiento generado en el predio está asociado con las actividades de subsistencia doméstica realizadas dentro de la vivienda.

4.2. SISTEMA PROPUESTO PARA MANEJO DE AGUAS RESIDUALES

Para el manejo de las Aguas Residuales Domésticas (ARD) generadas en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento, se cuenta con un Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas (STARD) de tipo convencional, prefabricado, compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción.

Fase	Módulo	Material	Cantidad	Capacidad
Pre tratamiento	Trampa de Grasas	Prefabricada	1	105.00 litros
Tratamiento	Tanque Séptico	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Pos tratamiento	Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	Prefabricado	1	2,000.00 litros
Disposición final	Pozo de Absorción	N/A	1	16.66 m^2

Tabla 1. Datos generales de los módulos del STARD

Módulo	Cantidad	Largo	Ancho	Altura útil	Diámetro
Trampa de Grasas	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Tanque Séptico	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente	1	N/A	N/A	N/A	N/A
Pozo de Absorción	1	2.50	2.40	1.70	N/A

Tabla 2. Dimensiones de los módulos del STARD
Dimensiones en metros [m]

Tasa de infiltración [min/pulgada]	Tasa de absorción [m^2/hab]	Población de diseño [hab]	Área de infiltración requerida [m^2]
4.06	1.32	5	6.60

Tabla 3. Resultados del ensayo de infiltración realizado en el predio

El área de infiltración del Pozo de Absorción (Tabla 1) es mayor al área de infiltración requerida de acuerdo al ensayo de infiltración realizado en el predio (Tabla 3). Por lo anterior, se determina que la disposición final propuesta tiene la capacidad de absorción suficiente para recibir las Aguas Residuales Domésticas tratadas en el STARD propuesto.

4.3. REVISIÓN DE LAS CARACTERÍSTICAS FISICOQUÍMICAS DEL VERTIMIENTO DE CONFORMIDAD CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE

Las Aguas Residuales Domésticas – ARD, tienden a mostrar unas características muy marcadas. Cuando se originan en viviendas familiares, los caudales, y por ende, las cargas contaminantes, tienden a ser similares entre sí. Dado el bajo impacto de vertimientos de esta escala y naturaleza, y considerando que para sistemas convencionales (aquellos compuestos por Trampas de Grasas, Tanques Sépticos y Filtros Anaerobios de Flujo Ascendente) se logra la remoción requerida de la carga contaminante (80% en DBO, SST y Grasas y Aceites), se determina que una caracterización presuntiva de estas Aguas Residuales Domésticas proporciona información adecuada sobre el vertimiento tanto en la entrada como en la salida del STARD.

4.4. OTROS ASPECTOS TÉCNICOS

4.4.1. PLAN DE CIERRE Y ABANDONO (DECRETO No. 50 DE 2018)

El Plan de Cierre y Abandono contempla las actividades de limpieza, manejo y disposición final de los residuos generados en la etapa de desmantelamiento del STARD. Presenta también, dentro de su propuesta, el uso final que se le dará al suelo, garantizando su uso de acuerdo a las dinámicas propias de la zona, señalando medidas de restauración morfológica y restablecimiento de la cobertura vegetal.

4.4.2. EVALUACIÓN AMBIENTAL DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018, la presente solicitud de permiso de vertimiento no requiere dar cumplimiento a este requisito.

4.4.3. PLAN DE GESTIÓN DEL RIESGO PARA EL MANEJO DEL VERTIMIENTO

La actividad generadora del vertimiento es doméstica, y por lo tanto, de acuerdo con los artículos 2.2.3.3.5.2 y 2.2.3.3.5.3 del Decreto No. 1076 de 2015 (artículos 42 y 43 del Decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto No. 50 del 2018 la presente solicitud de permiso de vertimientos no requiere dar cumplimiento a este requisito.

5. *RESULTADOS DE LA VISITA TÉCNICA*

De acuerdo con lo consignado en el acta de visita técnica del 23 de mayo de 2024, realizada por el técnico de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encontró lo siguiente:

- *Se realiza visita técnica al predio referenciado. El predio colinda con la vía interna del condominio y viviendas campestres. Dentro del polígono del predio se observa una (1) vivienda campestre construida de dos niveles. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD compuesto por: una (1) Trampa de Grasas, un (1) Tanque Séptico y un (1) Filtro Anaerobio de Flujo Ascendente. Todos los módulos son prefabricados. Para la disposición final de las aguas tratadas, se cuenta con un (1) Pozo de Absorción rectangular ubicado en 4.4684181°N, -75.7547152°W.*

- *La presente acta no constituye ningún permiso o autorización.*

5.1. CONCLUSIONES DE LA VISITA TÉCNICA

En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda campestre construida de dos niveles. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada.

6. *CONCLUSIONES DE LA REVISIÓN DE LAS CONDICIONES TÉCNICAS*

La documentación técnica presentada se encuentra debidamente diligenciada y completa, especificando de manera clara cada uno de los procesos y estudios realizados para cumplir

con la normatividad vigente y requerimientos solicitados. En el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento se encuentra una (1) vivienda campestre construida de dos niveles. Se observan también zonas verdes y árboles frutales. La vivienda cuenta con un STARD prefabricado, funcionando de manera adecuada.

7

7. ASPECTOS DE ORDENAMIENTO Y DETERMINANTES AMBIENTALES

7.1. CONCEPTO DE USO DE SUELO EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD MUNICIPAL COMPETENTE

De acuerdo con el Concepto de Uso del Suelo CUS-042-2024D145 del 14 de marzo de 2024, expedido por la Curaduría Urbana No. 2 del municipio de Armenia, Quindío, se informa que el predio denominado VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT 7 DOND BAMBAZU, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183203 y ficha catastral No. 63001000300000000813800003297, se encuentra localizado en tipo de suelo SUBURBANO y presenta los siguientes usos:

Tipo de Uso	***Uso***
Uso principal	*Servicio logístico de transporte, transferencia de carga, estaciones de servicio y otros servicios asociados al transporte.*
Uso compatible	*Dotacional, vivienda campestre, comercio, agrícola turismo, alojamiento y restaurantes.*
Uso restringido	*Agroindustria, entretenimiento de alto impacto, moteles, recreativo.*
Uso prohibido	*Pecuario, avícola, porcícola, industria.*

Tabla 4. Usos del suelo en el predio contentivo de la solicitud de permiso de vertimiento
Fuente: Concepto de Uso del Suelo CUS-042-2024D145, Curaduría Urbana No. 2 de Armenia, Quindío

7.2. REVISIÓN DE DETERMINANTES AMBIENTALES

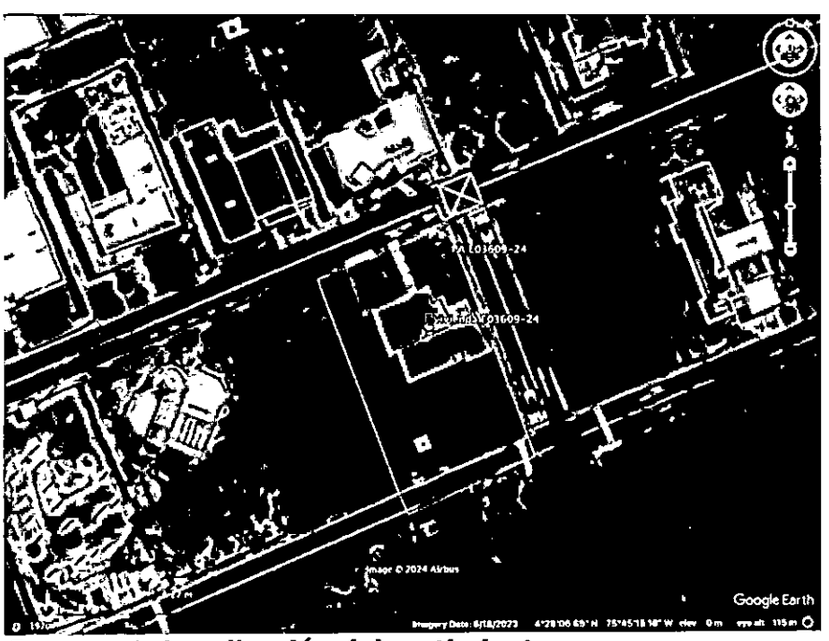

Imagen 1. Localización del vertimiento

Fuente: Google Earth Pro

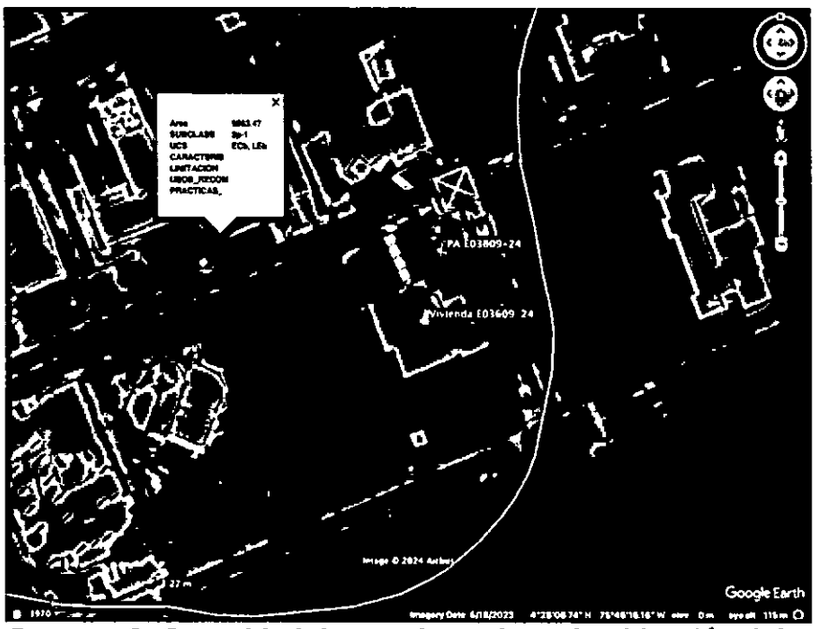

Imagen 2. Capacidad de uso de suelo en la ubicación del vertimiento
Fuente: Google Earth Pro

Según lo observado en Google Earth Pro, se evidencia que el punto de descarga se encuentra por fuera de polígonos de Suelos de Protección Rural y de Áreas y Ecosistemas Estratégicos. Además, se evidencia que dicho punto se encuentra ubicado sobre suelo con capacidad de uso agrológico 2p-1 (ver Imagen 2). No se observaron nacimientos ni drenajes superficiales en el área de influencia directa de la disposición final.

8. *OBSERVACIONES Y RECOMENDACIONES*

- *El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas debe corresponder al diseño propuesto y cumplir con las indicaciones técnicas correspondientes.*

- *La adecuada remoción de carga contaminante por parte de los Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas es efectiva cuando, además de estar adecuadamente instalados, el número de contribuyentes no supera la capacidad instalada, se separan adecuadamente las grasas y las aguas lluvias, las Aguas Residuales a tratar son de origen estrictamente doméstico y se realizan los mantenimientos preventivos de acuerdo a las recomendaciones del diseñador.*

- *Es indispensable tener presente que una ocupación superior a las personas establecidas, así sea temporal, puede implicar ineficiencias en el tratamiento de las Aguas Residuales Domésticas, lo cual se traduce en remociones de carga contaminante inferiores a las establecidas por la normatividad vigente (Resolución No. 0699 del 05 de julio de 2021, expedida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible).*

- *Cumplir las disposiciones técnicas y legales, relativas a la ubicación del Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas y a la Disposición Final de Aguas Residuales Domésticas, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento Técnico para el Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico – RAS, adoptado mediante Resolución No. 0330 del 08 de junio de 2017, modificado por la Resolución No. 0799 del 09 de*

diciembre de 2021, ambas expedidas por el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, en el Decreto No. 1076 del 26 de mayo de 2015, modificado por el Decreto No. 050 del 16 de enero de 2018, ambos expedidos por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás normas vigentes aplicables.

- *Localizar el STARD en terrenos con pendientes significativas puede conllevar a que se presenten eventos de remociones en masa, los cuales pueden generar problemas de funcionamiento, colapso del sistema y materializar riesgos ambientales.*

- *Si se va a realizar algún tipo de modificación en calidad o cantidad del vertimiento y/o adición al Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales propuesto en la documentación técnica allegada, así como la construcción de Sistemas de Tratamiento de Aguas Residuales adicionales, se debe informar a la Corporación Autónoma Regional del Quindío e iniciar el trámite de modificación del permiso otorgado.*

- *Se destaca que los suelos de protección, conforme al artículo 2.2.2.1.2.11 del Decreto 1076 de 2015, están definidos como aquellas áreas de terreno ubicadas dentro de las distintas clases de suelo contempladas en la Ley 388 de 1997. Estas áreas tienen restringida la posibilidad de urbanización debido a su importancia estratégica para la designación o expansión de áreas protegidas, ya sean públicas o privadas, con el fin de facilitar la preservación, restauración o uso sostenible de la biodiversidad, con importancia a nivel municipal, regional o nacional. En este contexto, los suelos de protección poseen un carácter determinante, según lo establecido en el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997, y constituyen normas de jerarquía superior. Por lo tanto, en el caso específico del permiso de vertimientos, es preciso tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, Artículo 2.2.3.3.5.2, párrafo 1, que establece que, en situaciones en las cuales no haya compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, prevalecerán estas últimas. Dichas determinantes ambientales, de acuerdo con el Artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la normativa que la modifique, adicione o sustituya, tienen primacía sobre los usos del suelo.*

- *Incluir en el acto administrativo, la información de la fuente de abastecimiento de agua y de las áreas (m² ó ha) ocupadas por el sistema de disposición final.*

- *En cualquier caso, el vertimiento de las aguas residuales no se debe realizar sin el tratamiento de las mismas antes de la disposición final.*

9. *CONCLUSIÓN*

Como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. 03609-24 para el predio VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU, ubicado en la vereda MURILLO del municipio de ARMENIA, QUINDÍO, identificado con matrícula inmobiliaria No. 280-183203 y ficha catastral No. 63001000300000000813800003297, se determina que:

- ***El Sistema de Tratamiento de Aguas Residuales Domésticas, propuesto como solución individual de saneamiento, es acorde a los lineamientos***

técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la Resolución No. 0799 de 2021*, las cuales adoptan el Reglamento Técnico para el Sector de Agua potable y Saneamiento Básico – RAS. Teniendo en cuenta la capacidad de las unidades del STARD propuesto para el predio, la contribución de Aguas Residuales Domésticas debe ser generada por un máximo de cinco (5) contribuyentes permanentes.*

10

- *El punto de descarga se ubica por fuera de áreas forestales protectoras de las que habla el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.*

- *Área de Disposición del Vertimiento: Para la disposición final de las Aguas Residuales Domésticas generadas en el predio, se configuró un área de infiltración de 16.66 m², la cual fue designada en coordenadas geográficas Latitud: 04°28'06.30"N, Longitud: 75°45'16.97"W. Esta área corresponde a una ubicación del predio con una altitud aproximada de 1185 m.s.n.m.*

- *La documentación presentada debe pasar a una revisión jurídica integral, análisis de determinantes ambientales, análisis de compatibilidad de uso del suelo según lo establecido en los instrumentos de planificación y ordenamiento territorial, y los demás que el profesional asignado determine.*

"

Que una vez analizado el expediente y la documentación e información contenidas en él, se pudo evidenciar que en el concepto técnico 164 del día 24 de mayo del año 2024, el Ingeniero Civil y como resultado de la evaluación técnica de la documentación contenida en el expediente No. **3609-24** para el predio **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, y de lo encontrado en la mencionada visita técnica, se determinó que la documentación técnica presentada es acorde a los lineamientos técnicos establecidos en la Resolución No. 0330 de 2017, modificada por la resolución No. 0799 de 2021.

Lo anterior teniendo como base la contribución de aguas residuales generadas hasta por 5 contribuyentes permanentes, las observaciones y recomendaciones realizadas en el presente concepto técnico. Sin embargo, el otorgamiento del permiso está sujeto a la evaluación jurídica integral de la documentación, al análisis de compatibilidad de uso del suelo y los demás que el profesional asignado determine.

Es importante precisar que el análisis del otorgamiento o negación del permiso de vertimientos, se hace desde la valoración de los derechos fundamentales, incluido en estos la no afectación al derecho fundamental al ambiente sano el cual se encuentra consagrado en el artículo 79 de la constitución política colombiana de 1991, el cual, en su tenor literal, dispone lo siguiente:

> *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

RESOLUCIÓN No. 1440 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de esos fines".

Que en este sentido cabe mencionar, que es de vital importancia determinar si el vertimiento que se pretende legalizar, ya se está generando, si existe o no un sistema construido, o si simplemente es con el ánimo de llevarse a cabo a través del tiempo, presupuestos estos que son indispensables para esta subdirección al momento de tomar una decisión de fondo que resuelva la solicitud, toda vez que el fin primordial es la protección del ambiente y en tal sentido es que se hace indispensable determinar si el sistema propuesto es el indicado para mitigar los impactos que se podrían generar producto de los vertimientos generados por el desarrollo del proyecto y en caso de que se encuentre construido o que se esté desarrollando el proyecto que logre mitigar los impactos por este generados en cuanto a vertimientos se refiere, en cuanto la protección del ambiente, a su tratamiento como derecho fundamental y su prevalencia. Ha reiterado la corte constitucional en su sentencia T-536 de 1992:

"El ambiente sano y ecológicamente equilibrado es un derecho Constitucional fundamental, pues su violación atenta directamente contra la perpetuación de la especie humana y, en consecuencia, con el derecho más fundamental del hombre: la vida. El derecho a la salud y a la vida son derechos fundamentales porque son esenciales al hombre, la salud se encuentra ligada al medio ambiente que le rodea y que dependiendo de las condiciones que éste le ofrezca, le permitirá desarrollarse económica y socialmente a los pueblos, garantizándoles su supervivencia. Existen unos límites tolerables de contaminación que al ser traspasado constituyen un perjuicio para el medio ambiente y la vida, que no pueden ser justificables y por lo tanto exigen imponer unos correctivos."

Que de acuerdo al análisis jurídico del certificado de tradición del predio denominado: **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, cuenta con una fecha de apertura del 14 de marzo del año 2011 y se desprende que el fundo tiene un área de 714 metros cuadrados, lo que es violatorio a las densidades mínimas dispuestas para vivienda suburbana contemplada en el Decreto 3600 de 2007 ***"Por el cual se reglamentan las disposiciones de las Leyes 99 de 1993 y 388 de 1997 relativas a las determinantes de ordenamiento del suelo rural y al desarrollo de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación en este tipo de suelo y se adoptan otras disposiciones".*** Hoy compilado por el Decreto 1077 de 2015, Norma vigente y que brinda disposiciones para las actuaciones urbanísticas, por lo tanto, amerita un análisis de acuerdo a la existencia del predio; por tanto, en materia de densidades que para vivienda suburbana ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta,*** normatividad incorporada como determinante ambiental en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., y en el caso de estudio por tratarse de un predio suburbano tal y como lo indica el concepto de uso del suelo CUS-042-2024D145 de fecha 14 de marzo del año 2024, el cual fue expedido por el curador urbano No. 2 del municipio de Armenia (Q), quien es la autoridad competente para tratar y definir estos aspectos

De igual forma y con respecto a las densidades mínimas de vivienda unifamiliar para el Municipio de Armenia (Q), se indicó a través de la resolución 1688 de 2023 que para vivienda campestre no podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta (Lotes de 2500 metros cuadrados),

condiciones que no se cumplen en este predio objeto de solicitud, toda vez que el lote producto de parcelación tiene un área de 714 m2.

Que de acuerdo al documento técnico – componente rural del acuerdo No. 01 de 1999 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA 1999-2006", establece en su articulo

"(...)

4.2. PARCELACIONES EN EL SUELO SUBURBANO

Área mínima de predio: 2.000 M2

(...)"

Así mismo es pertinente tener en cuenta el concepto de uso del suelo CUS-042-2024D145 de fecha 14 de marzo del año 2024 que conforme al acuerdo 019 de 2009 "POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL PLAN DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE ARMENIA" en su capítulo V Suelo Suburbano:

"(...)

ARTÍCULO 21. DENSIDADES MÁXIMAS DE OCUPACIÓN EN SUELO SUBURBANO. De acuerdo a los decretos 3600 de 2007 y 4066 de 2008, las densidades máximas de ocupación del suelo suburbano no serán mayores a treinta por ciento (30%), aplicable a todos los usos a excepción de corredores viales suburbanos con vocación industrial que podrán incrementar la densidad y la ocupación hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%).

ARTÍCULO 22. UNIDAD MÍNIMA DE ACTUACIÓN EN SUELO SUBURBANO. Se entenderá como la superficie mínima de terreno localizado en suelo suburbano que puede incluir una o varias unidades prediales para la ejecución de actuaciones urbanísticas de parcelación y edificación de inmuebles, de conformidad con los usos permitidos en el suelo rural suburbano, mediante una única licencia de parcelación en la que se garantice la ejecución y dotación de las áreas de cesión y de las obras de infraestructura de servicios públicos definidas para la totalidad de los predios incluidos en la unidad por parte de sus propietarios. En ningún caso, la extensión de la unidad mínima de actuación para suelo suburbano en el suelo rural del municipio de Armenia podrá ser inferior a dos (2) hectáreas para todos los usos que se desarrollen en suelo rural suburbano. Las unidades de planificación rural deberán señalar las normas a que se sujetará el desarrollo por parcelación de los predios que no puedan cumplir con la extensión de la unidad mínima de actuación, cuando se encuentren rodeados por otros desarrollos urbanísticos o predios que hayan concluido el proceso de parcelación.

ARTÍCULO 23. ÁREA MÍNIMA DE DIVISIÓN JURÍDICA DE UN PREDIO EN SUELO SUBURBANO. El área mínima de división jurídica de un predio en suelo suburbano será de dos mil metros cuadrados (2.000 m2).

(...)"

De acuerdo a lo anterior el área mínima de un predio en suelo suburbano seria de 2.000 metros cuadrados y el predio objeto del trámite tiene un área de 714 metros cuadrados, lo cual no cumpliría con las densidades mínimas establecidas para el suelo suburbano.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 1688 de 2023, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular, tal y como lo prevé el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.2. en el Parágrafo 1. dispone lo siguiente: **"En todo caso cuando no exista compatibilidad entre los usos del suelo y las determinantes ambientales establecidas por la autoridad ambiental competente para el Ordenamiento Territorial, estas últimas de acuerdo con el artículo 10 de la Ley 388 de 1997 o la norma que lo modifique, adicione o sustituya, prevalecerán sobre los primeros.**

Que dado lo anterior, y teniendo en cuenta que la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, entregó todos los documentos necesarios a la solicitud de permiso de vertimiento, pero el mismo no es posible de acuerdo a que no cumple con las densidades para vivienda suburbana la cual ***No podrá ser mayor a 4 viviendas/Ha neta*** la cual se constituye como determinante ambiental incorporada en la Resolución 1688 de 2023, emanada de la Dirección General de la C.R.Q., situación que origina la negación del permiso de vertimiento de aguas residuales domésticas, viéndose esta entidad con elementos de juicio para negar el correspondiente permiso de vertimientos para el predio denominado**1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297.** Por tanto, se procede a correr traslado a la autoridad competente en el asunto para el análisis de los tamaños permitidos en los predios ubicados en suelo suburbano, ya que como se pudo evidenciar este no cumple como se dispondrá en la parte resolutiva del presente acto administrativo para que realicen sus respectivos análisis respecto a lo de su competencia.

En virtud de lo anterior, se realiza la presente **RESOLUCIÓN POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA LA SOLICITUD DE UN PERMISO DE VERTIMIENTOS**, por medio de la cual se toma una decisión de fondo a una solicitud, tal como lo establece el numeral 6 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (decreto 3930 de 2010), modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018.

La Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, en virtud del artículo 9 de la Ley 1437 de 2011, la cual establece las prohibiciones de las autoridades, indicando en el numeral 4: "Exigir constancias, certificaciones o documentos que reposen en la respectiva Entidad". De igual manera, el artículo noveno del Decreto 019 de 2012 "Ley Antitrámites", trata sobre la prohibición de exigir documentos que reposan en la entidad señalando: "Cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación (...)"; y de los principios de eficacia y economía que rigen las actuaciones administrativas, el primero propende porque las autoridades busquen que los procedimientos logren su finalidad, y para el efecto, deberán remover de oficio los

obstáculos puramente formales, entre otros y el segundo tiene por finalidad que las autoridades procedan con austeridad y eficacia, optimizando el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en las actuaciones y la protección de los derechos de las personas. Lo anterior en concordancia con el Decreto 2106 de 2019, *"Por el cual se dictan normas para simplificar, suprimir y reformar tramites, procesos y procedimientos innecesarios existentes en la administración pública".*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece que 'Es obligación del Estado y de las personas proteger fas riquezas culturales y naturales de la nación".

Que el artículo 79 ibídem, indica que: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo".

Que el artículo 80 ibídem, establece que: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."

Que el artículo 132 ibídem, establece en lo relativo al uso, conservación y preservación de las aguas que: *"Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni intervenir su uso legítimo."*

Que el artículo 2.2.3.2.20.5 de la sección 20 del Decreto 1076 de 2015, modificado por el Decreto 50 de 2018 (Decreto 1541 de 1978, en el artículo 211), establece: *"Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseoso, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.*

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas."

El artículo 2.2.3.3.5.7 de la sección 5 del decreto 1076 de 2015, (Decreto 3930 de 2010, en su Artículo 47) en su tenor literal dispone:

> *"La autoridad ambiental competente, con fundamento en la clasificación de aguas, en la evaluación de la información aportada por el solicitante, en los hechos y circunstancias deducidos de las visitas técnicas practicadas y en el informe técnico, otorgará o negará el permiso de vertimiento mediante resolución.*
> *El permiso de vertimiento se otorgará por un término no mayor a diez (10) años."*

Que el artículo 2.2.3.3.5.1 de la sección en mención de la citada norma establece: "***Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos".*** *(Artículo 42 Decreto 3930 de 2010)*

Que el Artículo 2.2.3.3.5.2, ibídem, modificado por el Decreto 50 de 2018, señala los requisitos que se deben allegar para obtener un permiso de vertimientos ante la autoridad ambiental, así como los artículos 2.2.3.3.5.3, modificado por el Decreto 50 de 2018 y 2.2.3.3.5.4, aclaran e indican los requisitos dependiendo del tipo de actividad.

En el Artículo 2.2.3.3.5.5 de la citada norma, indica cual es el procedimiento que se debe seguir para la obtención del permiso de vertimientos.

Que la protección al medio ambiente corresponde a uno de los más importantes cometidos estatales, es deber del Estado garantizar a las generaciones futuras la conservación del ambiente y la preservación de los recursos naturales.

Como se pudo evidenciar de las consideraciones jurídicas expuestas en precedencia, las determinantes ambientales forman parte integrante de la organización del territorio y su contenido fija la organización del mismo dentro de las áreas ambientales de vital importancia para los ecosistemas presentes en el Departamento del Quindío.

Así las cosas, tal y como se expuso en las consideraciones del presente acto administrativo, las actividades productivas y constructivas en el departamento deben estar acordes a las determinantes ambientales adoptadas por esta Corporación mediante la Resolución 720 de 2010, y que por ende debe tenerse en cuenta dicha regulación por las entidades territoriales competentes, al momento de expedir autorizaciones y/o permisos para desarrollar las actividades urbanísticas y en las demás que guarden relación a determinación de densidades y limitaciones vigentes para cada caso en particular.

Que de conformidad con el procedimiento para la obtención del permiso de vertimientos determinado en el numeral 5 del artículo 2.2.3.3.5.5 de la sección 5 del Decreto 1076 de 2015 (artículo 45 del decreto 3930 de 2010), modificado por el Decreto 50 de 2018, se profirió Auto de Tramite con radicado No. **SRCA-ATV-210-14-06-2024** que declara reunida toda la información para decidir.

Que la Resolución 2169 del 12 de diciembre de 2016, modificada por la Resolución 066 del 16 de enero de 2017, modificada por la Resolución 081 del 18 de enero de 2017 y a su vez modificada por las Resoluciones No. 1035 del 03 de mayo del 2019 y 1861 del 14 de septiembre del año 2020, emanadas de la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y, asignó a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, la función de otorgar permisos, concesiones, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; por lo tanto es competente para expedir el presente acto administrativo.

Que con base en la revisión de avances y el conocimiento del aumento progresivo de ingreso de solicitudes de permisos, licencias, concesiones y demás trámites ambientales, el Director General expidió la Resolución 044 del 11 de enero de 2017 *"Por medio de la cual se declara la congestión administrativa y se inicia un proceso de descongestión, normalización y atención oportuna de tramites ambientales y procedimientos administrativos en las dependencias de la Corporación Autónoma Regional del Quindío y se dictan otras disposiciones".* Esta Resolución ha sido prorrogada mediante la Resolución 3524 del 29 de diciembre de 2017 y a su vez modificada por la resolución 824 de 2018, en consideración a la permanencia de las solicitudes sin resolver de fondo, a pesar de los avances logrados hasta la fecha.

RESOLUCIÓN No. 1440 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Que en el marco del proceso de descongestión que adelanta la Corporación Autónoma Regional del Quindío, se encuentra para el respectivo impulso procesal, el expediente el **3609 de 2023** que corresponde al predio denominado: **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297,** encontrándose pendiente de resolverse la solicitud de trámite de permiso de vertimiento.

16

Que con fundamento en lo anterior se desarrolla el proceso de descongestión en procura de normalizar trámites y de atención oportuna según la creación de los grupos internos y la asignación de personal contratista.

Que, por tanto, el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ, en uso de sus atribuciones y en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR EL PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CAMPESTRE CONSTRUIDA EN EL PREDIO 1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297,** presentado por la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**.

Parágrafo: La negación del permiso de vertimiento para el predio denominado: **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, se efectúa por los argumentos expuestos en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR, el presente acto Administrativo a la señora **LINA MARIA VARELA SINISTERRA** identificada con cédula de ciudadanía No. 41.940.024, quien actúa en calidad de **COPROPIETARIA** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297**, al correo electrónico ecobrasdianaroman@gmail.com – efaro6@yahoo.es, en los términos del artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO TERCERO: Como consecuencia de lo anterior Archívese el trámite administrativo de solicitud de permiso de vertimientos del 14 de septiembre de 2023, relacionado con el predio denominado: **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda

RESOLUCIÓN No. 1440 DEL 17 DE JUNIO DE 2024, ARMENIA QUINDÍO

"POR MEDIO DEL CUAL SE NIEGA UN PERMISO DE VERTIMIENTO DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS PARA UNA VIVIENDA CONSTRUIDA EN EL PREDIO DENOMINADO 1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU UBICADO EN LA VEREDA MURILLO DEL MUNICIPIO DE ARMENIA (Q) Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES"

MURILLO del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297.**

17

PARÁGRAFO: Comunicar el presente acto administrativo a **JUAN PABLO RUBIANO PUENTES** en calidad de **COPROPIETARIO** del predio denominado **1) VI QUE CONDUCE CORRG EL CAIMO A LA GLORIETA DEL CLUB CAMPESTRE LT SIETE 7 COND BAMBAZU** ubicado en la Vereda **MURILLO** del Municipio de **ARMENIA (Q),** identificado con matrícula inmobiliaria **No. 280-183203** y ficha catastral No. **63001000300000000813800003297,** como tercero determinado.

ARTICULO CUARTO: Correr traslado al municipio de Armenia Quindío, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO El encabezado y la parte Resolutiva de la presente Resolución, deberá ser publicada en el boletín ambiental de la C.R.Q., a costa del interesado, de conformidad con los Artículos 70 y 71 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede únicamente el recurso de reposición, el cual debe interponerse ante el funcionario que profirió el acto y deberá ser interpuesto por el solicitante dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo dispuesto por la ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA
Subdirector de Regulación y Control Ambiental

JUAN JOSE ALVAREZ GARCIA
Proyección jurídica - Abogado contratista-SRCA-CRQ

MARIA ELENA RAMIREZ SALAZAR
Revisión y aprobación jurídica - Profesional especializado grado 16

JUAN SEBASTIAN MARTINEZ
Proyección técnica – ingeniero civil

JEISSY RENTERIA TRIANA
Revisión y aprobación técnica - Profesional universitario grado 10